

DIFERENCIAS PROCESALES DEL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y EL NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA ¹

Silvia Cristina Araque Castellanos**

Ana Graciela Álvarez Hernández***

RESUMEN

El presente trabajo consiste en una investigación documental, que tiene como objetivo principal el desarrollo del problema jurídico, destacando las diferencias procesales del decreto 1355 de 1970 Código de Policía y la Ley 1801 de 2016, Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, desde su entorno histórico, planteando sus diferencias y la necesidad de realizar una reestructuración legal basada en los lineamientos constitucionales vigentes, y la debida caracterización del antiguo Código Nacional de Policía y el Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia, arrojando cada uno de ellos sus diferencias procesales.

ABSTRACT

The present work consists of a documentary investigation, whose main objective is the development of the legal problem, highlighting the procedural differences of Decree 1355 of 1970 Police Code and Law 1801 of 2016, New National Code of Police and Coexistence, from its environment historical, raising their differences and the need to make a legal restructuring based on the current constitutional guidelines, and the proper characterization of the old national police

*El presente trabajo de grado, denominado: Diferencias procesales del código Nacional de Policía y el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, es requisito para optar al título de Especialistas en Derecho Procesal otorgado por la Universidad Libre de Cúcuta.

** Abogada Universidad de Pamplona, estudiante de la Universidad Libre Cúcuta en Derecho Procesal, Cohorte XIII, docente de la Universidad de Pamplona seccional Villa de Rosario y litigante, Silvia_araque@yahoo.com.ar.

*** Abogada de la universidad Simón Bolívar de Cúcuta, estudiante de la Universidad Libre Cúcuta en Derecho Procesal Cohorte XIII, Litigante, anagracielaalvarezhernandez@gmail.com.

code and the new national code of police and coexistence, each throwing their procedural differences.

PALABRAS CLAVES

Código de Policía, Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, Procedimiento verbal inmediato, verbal abreviado, orden público, infractor, multas.

KEY WORDS

Police Code, New National Code of Police and Coexistence, Immediate verbal procedure, abbreviated verbal, public order, offender, fines.

INTRODUCCION

El presente artículo es el producto del análisis y reflexión sobre las diferencias procesales del antiguo Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) y el Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia, (ley 1801 de 2016) tema que es de interés general; por sus nuevas formas procesales y de regulación a la sociedad, debido a que el antiguo código de policía el cual legislo por 48 años era muy limitante y de tipo sancionatorio en los derechos y libertades de las personas y la sociedad, este decreto fue regulado por la constitución de 1886, constitución que si bien es cierto no comprendían los principios procesales como el debido proceso, y derechos fundamentales, ese decreto fue creado para las realidades sociales y jurídicas de esa época, que sin duda ahora son distintas, por efecto de la evolución social y el aumento de conductas que afectan la convivencia ciudadana, a diferencias de la Constitución Política de 1991 que su objeto es asegurar la paz y tranquilidad a la sociedad, ejerciendo libremente sus derechos, contando con una función comunitaria y de control de orden público, de la mano con la ley, tratados internacionales y principios universales del derecho.

En este orden de ideas el objetivo del presente trabajo fue caracterizar las diferencias de cada uno de los procedimientos; en el antiguo decreto 1355 de 1970 y la nueva ley 1801 de 2016, siendo el primero un orden jurídico limitativo de orden administrativo, que nada tenía que ver con los principios universales del derecho y el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que es el debido proceso, ya que al momento de proceder no tenían en cuenta estas figuras jurídicas.

La ley 1801 de 2016 fue creada viendo la necesidad de regular jurídicamente de acuerdo a los cambios sociales, buscando una convivencia pacífica con la sociedad, y un procedimiento al infractor más eficaz al momento de perjudicar la tranquilidad y vulneración de sus derechos, trayendo consigo un procedimiento más ordenado con una visión de mediar y conciliar, teniendo el poder de policía, actividad de policía y su función como medios para el cumplimiento del mismo.

Con el nuevo código que fue creada no solo con los principios universales del derecho, sino que al momento de proceder se respeta el debido proceso, y la ideología de las pecuniarias en cuanto a las multas fueron reguladas en diferentes tipos y pagos bajo salarios mínimos legales vigentes. Este código busca educar al ciudadano de forma pedagógica y preventiva mas no sancionatorio.

PROBLEMA JURIDICO

¿Cuáles son las principales diferencias procesales del Código Nacional de Policía y el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia?

METODOLOGIA

Dentro de la presente investigación, el método utilizado en este trabajo de grado es el documental, i). Basado en temas correspondientes al derecho procesal policivo, en el código nacional de policía, y el nuevo código nacional de policía y de convivencia, se consultaron medios bibliográficos, revistas jurídicas, páginas web, con temas respecto a los procesos de la ley 1801 de 2016 y Decretos concomitantes. ii). Textos sobre derecho procesal policivo, historia del código nacional antiguo y el actual, el decreto 1355 de 1970 que permitió enfatizar sobre el procedimiento de este decreto y la ley 1801 de 2016, para poder cumplir con el objetivo general que es denotar las principales diferencias procesales y al mismo tiempo realizar caracterización del código nacional de policía y el nuevo código nacional de policía y convivencia, enlistando por medio de cuadros las diferencias procesales dando resultados en cuanto al entorno social y económico con esta nueva implementación, dando alcance a los objetivos específicos de este proyecto.

ESQUEMA DE RESOLUCION

i. Antecedentes históricos del procedimiento del Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 y Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia la ley 1801 del 2016. ii. Caracterización del código nacional de policía. iii. Caracterización del Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia. iv. Diferencias procesales del Decreto 1355 de 1970 y el Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia la ley 1801 del 2016.

Antecedentes históricos

Es importante traer a colación la historia que dió pie a la creación del Código Nacional de Policía y la Reforma del Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia, escrito por el Doctor Heliodoro Fiero Méndez en su texto “Derecho Procesal Policivo”.

El Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, dio inicio en el año 1968 en el Congreso de la Republica, que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas sobre policía que determinarán y reglamentarán las materias de su competencia y las contravenciones que fueran de conocimiento de los funcionarios de policía en primera y segunda instancia, así como la competencia para conocer de los asuntos que se relacionarán con los inadaptados a la vida social, así mismo, para que señalara las penas que podían imponerse por contravenciones de policía y las correspondiente reglas de procedimiento, también se modificó el código penal que años más tarde, pasaron a ser consideradas delitos, y otras en cambio que eran tenidas como delitos, se tipificaron como contravenciones y fue así como, en ejercicio de esas

facultades el Presidente de la Republica dictó el decreto 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía” compuesto por 230 artículos y regula, de forma integral el tema del poder de policía del Estado.

La temática del decreto insiste a las autoridades de policía, la obligación para proteger los derechos de los habitantes del territorio nacional, hasta el listado, tratamiento, punibilidad y procedimientos sancionatorios de las contravenciones nacionales. Incluye cierta regulación para actividades específicas (espectáculos públicos, corrida de toros, prostitución, etc.), y reglamenta los límites y potestades de policía en el allanamiento de las propiedades privadas y en el empleo de las fuerzas públicas, entre otras.

Con el paso del tiempo vieron la necesidad de trabajar y formular un Proyecto de Ley, para crear el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, con delegados del Ministerio de Defensa Nacional, Alta Consejería para el Posconflicto–, y la Policía Nacional, quienes recogieron las observaciones y sugerencias de todos los demás ministerios y entidades, este proceso llevo a cabo más de 100 reuniones, teniendo en cuenta que esta ley armonizara con La Constitución Política de 1991, culminando así con la sanción del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, en el año 2016 por el presidente Juan Manuel Santos.

Es así como nació el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que consta de 243 artículos, tres libros con su respectivo título y capítulo, los cuales otorgan diferentes herramientas a las autoridades de policía.

Caracterización del procedimiento del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970.)

Antes de iniciar con el desarrollo de este capítulo es necesario hablar de uno de los objetivos principales del decreto 1355 de 1970, que trata del orden público,² el orden público se puede definir como aquel que se encarga de preservar la paz y tranquilidad, controlando todo desorden que se presente en la sociedad, los cuales establecen unos medios para dar cumplimiento al orden público los cuales son:

“(i) El establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público (Poder de Policía) (ii) La expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción (Función de Policía), y (iii) El despliegue

² **Cartilla N°5 Poder, Función y Actividad de Policía.** En una democracia constitucional, fundada en el respeto de los derechos y de la dignidad de las personas (C.P., arts, 1º, 3º y 5º), el orden público no es un valor en sí mismo ya que, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, es “un valor subordinado al respeto a la dignidad humana”, por lo que, “la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático”. Por ello el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los Derechos Humanos. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público, no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas.

de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función (Actividad de Policía)”. (Cartilla N°5, 2008)

Poder de policía³ es la facultad para restringir o regular por medio de leyes teniendo como premisa nuestra constitución, para proteger el interés general y al mismo tiempo de imponer sanciones a la sociedad. Las normas emanadas del poder de policía pueden ser generales y abstractas. El poder de policía tiene unas limitaciones para proteger los derechos individuales como los son: la intimidad, la razonabilidad y la legalidad.

De igual manera la **Sentencia C-813/14** define la Función de policía⁴ como la facultad o atribución jurídica que tiene los funcionarios de la función pública, para hacer cumplir los reglamentos existentes, para garantizar la convivencia en la sociedad, supeditada al poder de policía.

Actividad de policía, es la potestad autorizada a la ejecución del poder realizada por los funcionarios competentes sujeta por la policía nacional, para aplicar medidas correctivas, con el propósito de preservar el orden público, tendientes a la conservación de la convivencia pacífica de la sociedad.

El decreto 1355 de 1970 en su libro III trata del procedimiento que deben tener en cuenta los entes competentes para dar solución a las controversias que se presenten en la sociedad, esto a cargo del Estado por intermedio de Gobernadores, Alcaldes, Inspectores, corregidores y Comandantes de Policía, quienes deben darle cumplimiento.

El procedimiento del Código Nacional de Policía, es conocido como Proceso de Contravenciones Nacionales de Policía, que se aplican en el artículo 185, 186⁵ del decreto 1355 de 1970.

³ **Cartilla N°5 Poder, Función y Actividad de Policía** Es la facultad que tienen ciertas autoridades de dictar normas generales, que restringen o limitan el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el propósito de mantener el orden público en el territorio. Ha precisado la Corte Constitucional, que “corresponde al Congreso de la República, expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos, con base en razones de orden público e interés general”. Ello implica que el poder de policía del que es titular el Congreso de la República, “no puede coexistir con un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así estas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular, -Asambleas departamentales y Concejos municipales-, pues, se repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas.

⁴**Sentencia C-813/14**... La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.

⁵**DERETO 1355 DE 1970.ARTÍCULO 185.-** Todo el que haya realizado contravención de policía será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental.

Seguidamente se encuentra en su artículo 189 y subsiguientes, como se debe llevar a cabo las medidas correctivas o amonestaciones, basadas en contravenciones realizadas por autoridad competente, las cuales eran de forma privada o pública.

Es importante aclarar quiénes son competentes y cómo es el procedimiento de las medidas correctivas, si bien es cierto en el decreto 1355 de 1970, estipula el procedimiento desde el artículo 219 hasta el 230.

La competencia a la que se refiere el art. 219⁶, corresponde a los comandantes de estación o subestación de policía, en situaciones como amonestaciones en privado o público, retención y cierre de establecimientos.

A groso modo se dará a conocer las actuaciones que les compete a los comandantes y subcomandantes de policía, dentro del código nacional, que contiene el decreto 666 de 1974, norma que configura la contravención de riña o pelea, en este caso, si una persona se encontraba en un sitio público, iniciando riñas, el comandante o subcomandante de policía, en compañía de sus auxiliares de policía, les competía abordar la situación, en su actuar estaba mantener el orden público, dependiendo la riña que se presente, hacen un llamado de atención en público donde solicitan cesen con la pelea⁷, o si la riña persiste el comandante debe dirigirse con el contraventor o contraventores a la estación de policía, donde serán oídos previamente⁸ si la situación amerita solo realiza un llamado de atención el cual debe quedar en el respectivo libro de anotaciones que

ARTICULO 186.- Son medidas correctivas:

- 1o) La amonestación en privado;
- 2o) La represión en audiencia pública;
- 3o) La expulsión de sitio público o abierto al público;
- 4o) La promesa de buena conducta;
- 5o) La promesa de residir en otra zona o barrio;
- 6o) La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
- 7o) La presentación periódica ante el comando de policía;
- 8o) La retención transitoria;
- 9o) La multa;
- 10) El decomiso;
- 11) El cierre del establecimiento;
- 12) La suspensión de permiso o licencia;
- 13) La suspensión de obra;
- 14) La demolición de obra;
- 15) La construcción de obra; y
- 16) El trabajo en obras de interés público.
- 17) Adicionado por el art. 121, Decreto Nacional 522 de 1971 - El arresto supletorio.

⁶ **Decreto 1355 de 1970. ARTICULO 219.-** Modificado por el art. 128, Decreto Nacional 522 de 1971 Compete a los comandantes de estación o de subestación de policía conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correccionales de amonestación en privado, represión en audiencia pública, promesa de buena conducta, presentación periódica, retención y cierre de establecimientos.

⁷ **Decreto 1355 de 1970. ARTICULO 222.-** El funcionario de policía que haya impuesto medida correctiva podrá en cualquier tiempo hacerla cesar, si a su juicio tal determinación no perjudica el orden público.

⁸ **ARTICULO 224.-** El contraventor deberá ser oído previamente. La presentación de contraventor y testigos ante la autoridad de policía que corresponda, se hará en la forma señalada por los artículos 69 y 70 de este estatuto.

se lleva en la estación, donde deben firmar el comandante de estación y el contraventor, si los hechos presentados son más graves, se debe levantar acta⁹ relatando los hechos ocurridos, y seguidamente se aplica medida correctiva, medida que no goza de ningún recurso al ser impuesta por el comandante de policía.¹⁰

Ahora bien no solo tienen competencia los que realizan actividades de policía como lo explicamos en el párrafo anterior, en el decreto 1355 de 1970 se encuentran los funcionarios de policía, que viene siendo los alcaldes o inspectores de policía, los cuales tienen competencia de las medidas correctivas que expresa el art. 220 de este decreto como lo es, el de la promesa de residir en otra zona o barrio, prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, multa, decomiso, suspensión de permiso o licencia, suspensión de obra, demolición de obra, construcción de obra y trabajos en obras de interés público.

Para las contravenciones como los son suspensión de obra, construcción y trabajos de obras de interés público, el alcalde tiene la facultad para realizar el procedimiento a las medidas correctivas, por medio de actos administrativos, como las resoluciones, los decretos, para dar cumplimiento a sus facultades estipuladas en el art 315¹¹ de la C. N. y así mantener el orden público.

⁹ **ARTICULO 227.-** La medida a cargo de los comandantes de estación o subestación no requiere de resolución escrita, pero deberá levantarse acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada. Cuando se trate simplemente de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública y expulsión, bastará con hacer las anotaciones respectivas en el libro que al efecto se lleve en el comando. La anotación deberá llevar la firma del comandante y del contraventor.

¹⁰ **ARTÍCULO 229.-** Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso. Contra las impuestas por los alcaldes e inspectores, procede el de reposición.

¹¹ **Constitución Nacional de 1991. Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

El inspector de policía es regulado mediante el decreto 1333 de 1986, art.320 al 333 ¹²y depende del respectivo alcalde y del manual de convivencia municipal que maneje cada municipio del país, el cual es aprobado por Concejales y Alcalde del municipio.

El procedimiento que debe realizar el inspector de policía por experiencia particular al haber trabajado en una inspección, denotando en forma casuística los artículos 223 al 230 del decreto 1355 de 1970. El inspector de Policía, es competente para conocer de las controversias presentadas entre las personas, en este caso el querellante solicita llamar al querellado en forma verbal o escrita describiendo los hechos ocurridos, y facilitando la dirección del querellado para que el inspector realice boleta de citación la cual debe ser entregada por el mismo querellante, en caso que el querellado no se presente, se da nueva fecha y si no concurre a la citación por tercera vez, el inspector ordena la conducción del querellado, realizando audiencia donde primero se escucha a las partes querellante y luego al querellado, el inspector competente de acuerdo a la situación lo cauciona y queda en el acta policiva, que en caso de incumplimiento de la caución, paga una multa en dinero o trabajo social, la multa debe ser consignada a una cuenta de la hacienda municipal y el trabajo social lo determina el inspector, en caso tal deben llevar prueba de la situación que llevo a las partes a incumplir la caución.

Es necesario traer a colación **los procesos civiles policivos**, dentro de este proceso encontramos: la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905; La acción policiva por perturbación de la posesión y la tenencia que regula el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Policía y, la acción especial de amparo al domicilio consagrada en el artículo 85 del Código Nacional de Policía., los cuales tienen

¹² **DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA. ARTICULO 320.** La creación de Inspecciones Municipales de Policía corresponde a los Concejos que determinarán su número, sede y área de jurisdicción. Las Inspecciones que se creen conforme al presente artículo dependen del respectivo Alcalde.

Corresponde a dichas Inspecciones:

- a) Conocer de los asuntos o negocios que les asignen la ley, las ordenanzas y los acuerdos de los Concejos.
- b) Conocer, en primera instancia, de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente Alcalde o funcionario que haga sus veces para estos efectos.
- c) Conocer, en única instancia, de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto-ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional.
- d) Ejercer las demás funciones que les deleguen los Alcaldes.

ARTICULO 321. Además de las que les señalen la ley y las ordenanzas que las creen, las Inspecciones Departamentales de Policía cumplirán las atribuciones a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior. Estas Inspecciones dependerán funcionalmente del respectivo Alcalde Municipal.

ARTICULO 322. Cuando en el Municipio no hubiere Inspector de Policía, el Alcalde o el funcionario que haga sus veces para estos efectos, conocerá en primera o en única instancia, según el caso, de los asuntos y negocios a que se refiere el artículo anterior. El respectivo Gobernador, Intendente o Comisarios^{<1>}, decidirá en segunda instancia, cuando a ello hubiere lugar.

Los Inspectores, Alcaldes y demás autoridades previstas en este Código tramitarán y decidirán los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.

ARTICULO 323. Según la categoría del Municipio de que se trate y el carácter urbano o rural de la correspondiente Inspección, la ordenanza o el acuerdo respectivos, según el caso, deberá exigir calidades y requisitos especiales para desempeñar el cargo de Inspector de Policía.

competencia los Inspectores de Policía en primera instancia y en segunda el Alcalde Municipal y en caso que el asunto en primera instancia lo haya conocido el alcalde en segunda instancia el competente es el Gobernador.

Procedimiento de perturbación de la posesión y la tenencia, el quejoso debe impetrar escrito que deben cumplir con los requisitos del artículo 75 del código de procedimiento civil colombiano, escrito que se entrega al secretario del despacho policivo, quien deberá revisar que el escrito y las copias cumplan con los requisitos de ley, en este caso no se presenta la figura jurídica de admisión e inadmisión de la queja, el secretario debe pronunciarse mediante auto la corrección de la solicitud que debe realizar la parte quejosa en 48 horas siguientes, si el escrito quejoso cumple a cabalidad, el secretario debe correr traslado al querellado, traslado que debe quedar estipulado día y hora del mismo, el querellado tiene un término de 48 horas para dar contestación a la misma, en caso tal que el querellado no realice contestación de la misma se presenta la figura de la contumacia, quiere decir que el proceso continua su trámite procesal, el secretario por medio de auto abre la etapa de pruebas, estas se decretaran y practicaran en los 10 días siguientes, en estos días el inspector debe practicar las pruebas bajo inspección judicial del bien inmueble en controversia, en esta diligencia se levanta un acta y es firmada por las partes y el inspector de policía, al termina la etapa de pruebas el inspector de policía quien dentro de los 3 días siguientes dictara decisión de fondo, la notificación se debe realizar personalmente, la cual queda ejecutoriada 3 días después de su notificación.

Dentro de este proceso de perturbación en la posesión, se presenta la figura jurídica del statu quo, quiere decir que todo debe regresar al estado anterior, al iniciar la queja y en el transcurso del procedimiento se presenta que el bien inmueble lleva un proceso ordinario ante juez civil municipal o circuito, el inspector de policía por medio de resolución administrativa debe expedir la declaración del statu quo, entonces hasta no haber sentencia por la parte ordinaria se suspende la queja y no se da resolución a la misma por parte de la inspección de policía.

El procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho, debe cumplir como requisitos indispensable la solicitud del mismo antes de cumplir 30 días de los hechos ocurridos, para que el alcalde durante las 48 horas después de impetrada la queja, por intermedio del inspector de policía y auxiliares de policía realice el lanzamiento por ocupación de hecho.

Caracterización del procedimiento del nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia (Ley 1801 de 2016).

El nuevo código nacional de policía y convivencia, (ley 1801 de 2016) fue sancionada el 29 de agosto de 2016, el objetivo de este código es netamente preventivo buscando protección y convivencia pacífica de la sociedad, tanto en los derechos y deberes de las personas naturales como jurídicas, destacando el poder, la función y la actividad de policía estos, bajo el lineamiento legal vigente.

Es importante destacar que la ley 1801 de 2016, fue basada bajo nuestra constitución política, incorporando principios del derecho procesal como lo son: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, todos estos de la mano con el debido proceso, el cual ayuda a que el procedimiento que se lleve a cabo no vulnere

los derechos al infractor o infractores. Todos estos principios deben aplicarse en armonía con el trámite de todas sus etapas, los cuales si observamos claramente son congruentes e integrales entre los mismos.

El objetivo del Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia es de carácter netamente preventivo para establecer las situaciones de la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

La ley 1801 de 2016, en el capítulo I y II en sus artículos 11 al 21 se encuentra lo referente al ejercicio del Poder, la Función y la Actividad de Policía, de conformidad con la Constitución y la Ley a saber:

“El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento (artículo 11). La Ley 1801 de 2016 prevé la existencia del poder subsidiario de policía (artículo 12), el poder residual (artículo 13) y el poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad (artículo 14), Esta función se cumple por medio de órdenes de policía (artículo 16). Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren (artículo 20).”... (Cartilla Código Nacional de Policía 2016).

Es indispensable resaltar que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Nacional De Policía y de Convivencia, el uniformado de la policía es indispensable y competente para llevar a cabo el procedimiento en los casos que se presenten en la comunidad, de la mano con el inspector de policía, corregidor, alcalde, gobernador y en los casos especiales del territorio nacional correspondiente.

Antes de iniciar con el procedimiento que se lleva a cabo en la ley 1801 de 2016, es preciso hablar de algunas figuras jurídicas necesarias en el procedimiento policivo, como lo son: la multa, régimen probatorio, la conciliación y la mediación, siendo estas dos últimas nuevas en esta legislación.

La multa se ubica en la ley 1801 de 2016, en los artículos 180, a 185, la multa presentó cambios enormes en la parte pecuniaria al momento de que el infractor deba pagar, se clasifican en generales y específicas, está distribuida en niveles, cada uno por un valor regulado sobre el salario mínimo legal vigente, las de tipo general se dividen en 4 tipos:

Tipo 1; en cuatro s.m.l.v.

Tipo 2; ocho s.m.l.v.

Tipo 3; dieciséis s.m.l.v.

Tipo 4; en treinta y dos s.m.l.v.

Y las multas especiales tratan de los siguientes asuntos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones en público complejas;
2. Infracción urbanística;
3. Contaminación visual., estas multas de acuerdo a la infracción cometida por el ciudadano será regulada el pago de esta, de la cual en el procedimiento hablamos del mismo.

Las multas generales de tipo 1 y 2 también son pedagógicas, reguladas por resolución interna de cada alcaldía, con las actividades que debe realizar el infractor, las multas tipo 3 y 4 son pecuniarias y algunas infracciones se aplican juntas tanto pedagógicas como en dinero.

El infractor adquiere consecuencias al no realizar el pago de la multa pasados los 90 días de la imposición de la misma, al transcurrir este tiempo y no sea cancelada la infracción, se realizara cobro coactivo con sus respectivos intereses moratorios y además de esto la persona a futuro al aparecer registrado como infractor moroso no puede:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas,
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

El régimen probatorio se encuentra ubicado en el artículo 217, además de las estipuladas en este, se permite como medio de prueba todas las asignadas en la ley 1564 de 2012, artículo 165 que son: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios, las cuales deben ser llevadas de acuerdo al procedimiento del nuevo código nacional de policía y convivencia.

Los mecanismos alternativos de solución como la conciliación y mediación son figuras nuevas para el procedimiento policivo, ley 1801 de 2016, la conciliación en materia de convivencia estipula el artículo 232 que; procederá ante las autoridades de policía que tengan conocimiento del caso ya sea en el mismo instante que se presente la situación o en cualquier momento del trámite del proceso. Existen excepciones claras que son en los casos; ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión. La mediación en situación de conflicto de convivencia ubicado en el artículo 233, tiene como finalidad orientar hacia una

solución contractual del conflicto de intereses entre las partes. El acta que se configura por la mediación deben quedar consignado las obligaciones a cargo de las partes, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestara merito ejecutivo.

Las actuaciones que se tramitan en el procedimiento de la ley 1801 de 2016, son dos la verbal inmediata y verbal abreviada, la primera compete al Personal Uniformado de la Policía Nacional, los Comandantes de Estación o Subestación de Policía, y los Comandantes del Centro de Atención, sus atribuciones están contemplados en el artículo 209.¹³ A continuación se explica en forma casuística el procedimiento del proceso verbal inmediato del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, que se lleva a cabo en una de tantas situaciones que se presentan con la sociedad.

Caso 1. En operativo realizado por la policía nacional en el sector céntrico de la ciudad en el cual se hace registro a personas, se encuentra un arma blanca al señor JESUS ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía número 88.153.279 de Cúcuta, el agente Zarate, procede a informarle al presunto infractor, el procedimiento a realizar estipulado en la ley 1801 de 2016 en el artículo 27 # 6¹⁴, inicia hacer el comparendo de acuerdo al artículo en mención, conocida como multa general tipo 2 pedagógica, el agente Zarate toma los datos personales y diligencia el comparendo, procede a incautar el arma blanca y seguidamente se le solicita al infractor si va utilizar recurso de apelación, el cual debe quedar registrado en el comparendo, al mismo tiempo se le informa al infractor que tiene 3 días para presentarse ante la inspección de policía de la ciudad, se le entrega copia del comparendo, otra para el agente y otra que se allega a la inspección de

¹³ **LEY 1801 DE 2016.** Artículo 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

¹⁴ **Ley 1801 de 2016. Artículo 27°.** Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
- 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.**
7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

policía para ser radicada en las 24 horas siguientes a la página de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

Al presentarse el infractor ante el inspector de policía, quien escucha sobre los hechos ocurridos, y en caso tal que allá impuesto recurso de apelación, el inspector realiza por medio de resolución su procedimiento, en caso que no exista recurso estipula la decisión de la misma e imponen la medida general pedagógica de acuerdo a la resolución impuesta por el señor Alcalde de la ciudad. El infractor al cumplir la multa pedagógica, debe solicita al inspector de policía certificado y levantamiento de la infracción registrada en la página de RNMC.

La segunda actuación procesal es el proceso verbal abreviado ubicado en el artículo 233 de la ley 1801 de 2016, actuación que compete a los inspectores de policía, alcaldes y autoridades especiales de policía. Los siguientes casos ilustran la aplicación del proceso verbal abreviado, el primero, es el procedimiento de las multas tipo 3 y 4 y el segundo el proceder de los procesos policivos civiles como son: la posesión, mera tenencia y servidumbre ubicadas en el título VII de esta ley.

Caso 2. En operativo realizado por la policía nacional en el sector de la zona rosa de la ciudad, se hace registro a personas que están departiendo y durante este operativo el agente Bermúdez, en su proceder solicita a un joven que se encuentra consumiendo bebidas alcohólicas en espacio público, regulado en el artículo 34 numeral 3, inicia hacer el comparendo al ciudadano, el infractor en ese momento inicia a actuar de forma grosera e insultante al agente de policía, tanto así que lo agrede físicamente, tratan de calmar al infractor y el señor agente le refiere que por irrespeto a la autoridad tiene una multa general tipo 2 y tipo 4, también le preguntan que si va a recurrir al recurso de apelación el cual debe quedar plasmado en el comparendo, le hacen entrega de copia del mismo y le manifiestan que tiene 3 días para presentarse ante el inspector de policía.

El agente de policía debe subir al sistema RNMC, en el transcurso de las 24 horas la infracción, el agente de policía debe trasladar al inspector de policía escrito con los hechos motivo de infracción y aportar las pruebas; al hacer presencia el infractor, el inspector de policía inicia audiencia donde el infractor se escucha en descargos, luego el inspector le pregunta al infractor que solicita, y si va interponer recurso de reposición que debe ser resuelto en la misma audiencia.

Dependiendo de la decisión del inspector de policía, el infractor puede apelar esta decisión ante el superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes, se confirma la decisión y se estipula el tipo de multa en este caso sería tipo 2 y 4, el valor a cancelar de la multa tipo 4 es de ochocientos dieciséis mil pesos, (\$816.000) que deben ser consignados en cuenta bancaria de la alcaldía municipal, y si realiza el pago en el término de tres días se hace descuento del 50 % sobre el valor de la infracción, el infractor debe entregar al inspector de policía, comprobante de pago y comprobante de cumplimiento de multa pedagógica para que este, baje la infracción del sistema y seguidamente entregue al infractor certificación de paz y salvo.

Seguidamente se da el caso del procedimiento que se lleva en la interrupción en la posesión, el cual debe llevar por proceso verbal abreviado y los competentes son el Alcalde y el inspector de policía.

Caso 3. Don José Useche, tiene un predio ubicado en las afueras de la ciudad, el cual visita cada mes o dos, el día 25 de noviembre de 2018 llega al bien y encuentra que hay unas personas

desconocidas ocupando su bien sin ningún permiso, él les solicita que les desocupen y estos hacen caso omiso y manifiestan que no lo van hacer que mire a ver que va hacer, don José de forma inmediata se acerca a alcaldía para solicitar al señor alcalde le saque a esas personas de su predio, el alcalde tiene la competencia y durante las 48 horas debe actuar de la mano con la policía nacional, quienes debe llegar la predio para cesar la interrupción de la posesión del bien inmueble del señor José Useche.

Al no ser posible que estas personas desocupen de inmediato, el señor José inicia querrela policiva, de la interrupción en la posesión, escrito petitorio que allega a la oficina del inspector de policía, quien debe revisar que este bien o si debe subsanar lo haga inmediatamente, al subsanar el inspector de policía notifica a los querrellados y hace traslado del escrito teniendo estos 5 días para su contestación.

El inspector de policía al cumplirse los 5 días debe realizar audiencia donde las partes tiene cada una 20 minutos para exponer sus argumentos y pruebas, seguidamente el inspector de policía debe agotar la conciliación e invita a las partes a dar solución pacífica y concilien, en caso que no se dé la conciliación, debe seguir el procedimiento con la práctica de pruebas adicionales solicitadas por cualquiera de las dos partes, si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas, para dar decisión.

Decisión que el inspector de policía dictará orden de policía para realizar desalojo del bien inmueble y medida correctiva toda vez que al inicio los querrellados hicieron caso omiso al retiro del bien realizado por la policía nacional, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Si el infractor no está de acuerdo con la decisión, puede utilizar los dos recursos, reposición y apelación, el recurso de reposición debe resolverse en la misma audiencia y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, en este caso el superior jerárquico es el señor alcalde y este lo remite al secretario gobierno, el infractor sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación y será remitido al inspector de policía, quien deberá notificar la decisión al infractor.

Diferencias procesales del Código Nacional de Policía y Nuevo Código Nacional y Convivencia

Decreto 1355 De 1970	Ley 1801 De 2016
<ul style="list-style-type: none"> • Es Decreto • Regula conductas para esa época. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es ley, regula la convivencia en la sociedad.

<ul style="list-style-type: none"> • No era concordante con los derechos del ciudadano de la Constitución de 1991 • No se ajusta al medio social actual • Multas con tasa económica bajas. • Era sancionatorio • No tenían en cuenta el debido proceso. • No se presentaba la conciliación y mediación. • No tiene consecuencias penales el desacato o incumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se utilizan medios tecnológicos, pagina WEB, para un control de los infractores. • Es concordante con los deberes y derechos del ciudadano orientados en la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública y la Constitución de 1991. • Se ajusta a los comportamientos contrarios a la convivencia • Contiene proceso único de policía dividido en dos procedimientos verbal inmediato y verbal abreviado • Se aplica la mediación policial y la amonestación antes de la instauración de un comparendo. • Las multas son reguladas bajo el SMLV. • El incumplimiento de las medias contrae consecuencias en la hoja de vida del ciudadano • Es netamente preventivo y pedagógico. • El incumplimiento, desacato u omisión de las autoridades en los procesos verbal abreviado e inmediato tiene consecuencias penales.
---	---

Conclusiones

El presente artículo se encuentra enmarcado en las diferencias procesales del antiguo Código Nacional de Policía y el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, orientada en establecer la evolución histórica de estos y caracterización para denotar las diferencias procesales de cada una de ellas.

Pudiendo establecer que debido a los cambios sociales y tecnológicos se creó la nueva ley 1801 de 2016, en este aparte sobre el punto histórico se concluye que esta evolución es fundamental para el futuro y la organización ciudadana basada en la convivencia pacifica del Estado y los ciudadanos.

Dentro de la investigación, se determinó que el procedimiento del antiguo código nacional de policía, no tenían un procedimiento claro, las medidas correctivas al momento de presentarse se procedía a sancionar en el instante de presentarse la situación por medio de actos administrativos, en dado caso que se imponía una multa este debía consignar lo establecido, estas multas se basaban

en valores muy bajos, situación que permitió que las personas si querían realizaban el pago o sino lo querían hacer no lo hacían debido a que no tenía un control ni consecuencias que afectaran al ciudadano.

Para finalizar el procedimiento de la ley 1801 de 2016, va de acuerdo a la evolución y situaciones que se presentan en la sociedad, iniciando con que lo que busca es: *educar, prevenir, y establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas tanto naturales como jurídicas*, con lineamientos legales vigentes.

Iniciando con las multas, estas tienen un costo que el ciudadano se ve afectado económicamente y personalmente, debido a las consecuencias por el no pago o incumplimiento de estas medidas. El nuevo procedimiento implanta como lo es los mecanismos alternativos de solución de conflictos en toda situación que se presente, respetando en cada etapa procesal, los principios y debido proceso en las dos clases de actuaciones procesales como lo son el verbal inmediato y el verbal abreviado, estas actuaciones gozan de los recursos tanto de apelación como de reposición, en dado caso que el infractor haga caso omiso o no cumpla las ordenes de la autoridad tiene consecuencias penales.

Referencias Bibliográficas

FIERRO Méndez Heliodoro. Derecho Procesal Policivo. Editorial Leyer, segunda Edición. Marzo de 2013.

NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, Ley 1801 de 2016. Editorial Legis, Bogotá Colombia.

http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/DePOLICIA_II.pdf

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

<http://elderechopolicivoencolombia.blogspot.com/>

<http://es.presidencia.gov.co/noticia/160729-Abece-del-nuevo-Codigo-Nacional-de-Policia-y-Convivencia>

<http://valenciagrajalesabogados.com/derecho/los-articulos-que-la-corte-declaro-inexequibles-de-la-ley-1801-de-2016-codigo-de-policia-y-convivencia-sentencia-c-22317/>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-813-14.htm>

<http://www.dogman.com.co/doc/presentacionCodigoPolicia.pdf>

http://www.funcionar.org/archivo/sites/default/files/archivos/ya_-_ponencia_u_d_c_1.compressed.pdf

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6945> Decreto 1355 de 1970.

http://www.policia.edu.co/documentos/ascensos/tematicas_ascenso_pt_2013/cartilla%20No%205%20PODER,%20FUNCI%C3%93N%20Y%20ACTIVIDAD%20DE%20POLICIA.pdf

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/csj_sp_09_21_04_1982.html Corte Suprema de Justicia, sentencia 9/1982 MP Manuel Gaona Cruz.

<https://encolombia.com/derecho/codigos/policia-convivencia/proceso-unico-policia/>

[https://es.slideshare.net/cbenitez/cartilla-codigo-nacional-de-policia-autoridades.](https://es.slideshare.net/cbenitez/cartilla-codigo-nacional-de-policia-autoridades)

https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2674/ARTICULO_DE_GRADO_20janne%20perea%20asprilla.pdf?sequence=1

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/viewFile/60913/pdf>

[https://www.ambitojuridico.com/noticias/administracion-publica/los-procesos-verbal-inmediato-y-verbal-sumario-en-el-codigo.](https://www.ambitojuridico.com/noticias/administracion-publica/los-procesos-verbal-inmediato-y-verbal-sumario-en-el-codigo)